

Bases procesales del interés legítimo en materia ambiental en México¹

Procedural bases of legitimate interest in environmental matters in Mexico

Miriam Alejandra Buenrostro López²

Luis Enrique Concepción Montiel³

Luis Castro Castro Vizcarra⁴

Resumen

Los cambios a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos en México, ha alcanzado de manera importante y significativa la materia ambiental, ante el derecho a un medio ambiente sano el reconocimiento constitucional de la figura jurídica de interés legítimo como elemento jurídico necesario que faculta a toda persona en lo individual o colectivo para tener acceso a la justicia ambiental. El objetivo de este artículo consiste en analizar las bases del interés legítimo en México para así mostrar que la tutela efectiva de los intereses colectivos ambientales y de los derechos ambientales de naturaleza difusa, requiere del previo establecimiento de garantías ancladas en sede constitucional para su protección más amplia que aún no se han madurado. En conflictos en materia de justicia ambiental, para que exista una solución expedita y completa hacen necesario un marco jurídico que sea congruente con la naturaleza de los intereses que se deban tutelar judicialmente. Es por tanto que la ausencia o indebida regulación sustantiva y adjetiva en materia ambiental ha contribuido de manera importante a la ineficacia e ineficiencia del derecho ambiental, comprometiendo la protección del medio ambiente como un derecho humano, la seguridad jurídica de derechos humanos de afectación indirecta, como la salud y la vida y el desarrollo integral y sustentable. El método utilizado en este artículo es el método deductivo-analítico con una revisión documental, jurisprudencial y legislativa

¹ Artículo de investigación postulado el 06-04-2022 y aceptado para publicación el 18-10-2022

² Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de Baja California. Contacto: alejandra.buenrostro@uabc.edu.mx; <https://orcid.org/0000-0002-0794-1562>

³ Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Baja California. Contacto: enriquepolitik@uabc.edu.mx; <https://orcid.org/0000-0002-3722-4097>

⁴ Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Baja California. Contacto: luiscarloscastro@uabc.edu.mx; <https://orcid.org/0000-0002-3272-2388>

Palabras clave: derecho humano, interés legítimo, medio ambiente sano, justicia ambiental.

Abstract

The changes since the constitutional reform of June 2011 in the field of human rights in Mexico, has reached in an important and significant way the environmental matter, before the right to a healthy environment, the constitutional recognition of the legal figure of legitimate interest as necessary legal element that empowers every person individually or collectively to have access to environmental justice. It is the interest of this article to show that the effective protection of collective environmental interests and diffuse environmental rights, requires the prior establishment of guarantees anchored in the constitutional seat for their broader protection that have not yet matured. In environmental justice conflicts, for there to be an expedited and complete solution, a legal framework is necessary that is consistent with the nature of the interests that must be protected by the courts. It is therefore that the absence or undue substantive and adjective regulation in environmental matters has contributed significantly to the ineffectiveness and inefficiency of environmental law, compromising the protection of the environment as a human right, the legal security of human rights of indirect effect, such as health and life and integral and sustainable development.

Keywords: human right, legitimate interest, healthy environment, environmental justice.

Introducción

En conflictos en materia de justicia ambiental, para que exista una solución expedita y completa hacen necesario un marco jurídico que sea congruente con la naturaleza de los intereses que se deban tutelar judicialmente. La ausencia o indebida regulación sustantiva y adjetiva en materia ambiental ha contribuido de manera importante a la ineficacia e ineficiencia del derecho ambiental, comprometiendo la protección del medio ambiente como un derecho humano, la seguridad jurídica de derechos humanos de afectación indirecta, como la salud y la vida y el desarrollo integral y sustentable.

Los cambios a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos en México, ha alcanzado de manera importante y significativa la materia ambiental, ante el derecho a un medio ambiente sano el reconocimiento constitucional de la figura jurídica de interés legítimo como elemento jurídico necesario que faculta a toda persona en lo individual o colectivo para tener acceso a la justicia ambiental.

Defender intereses de naturaleza colectiva y difusa, es decir, intereses que corresponden a muchas personas, caen en la categoría de indeterminadas e indeterminables, conflicto que debe ser atendido a través de la figura jurídica del interés legítimo.

Por lo anterior, el objetivo de este artículo consiste en establecer las bases del interés legítimo en México utilizando el método deductivo-analítico con una revisión documental, jurisprudencial y legislativa

1. Aspectos generalidades sobre derecho procesal

Desde el punto de vista jurídico procesal, el proceso en un juicio, implica “el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio”⁵.

En integración de las características y elementos que implica un proceso jurisdiccional, se entiende al derecho procesal, como el conjunto de normas que ordenan el proceso; regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes, y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia, fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva y ello le da el carácter de derecho público⁶.

⁵ Luis Dorantes Tamayo, <<Elementos de la Teoría General del Proceso>>, en: *Introducción al Estudio de Derecho Ambiental*, por Raquel Gutiérrez Nájera (México: Porrúa, 2014), 219.

⁶ Eduardo Payares, <<Diccionario de Derecho Procesal Civil>>, en: *Introducción al Estudio de Derecho Ambiental*, por Raquel Gutiérrez Nájera (México: Porrúa, 2014), 245.

El derecho procesal está íntimamente relacionado con el derecho constitucional, dado que los artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución mexicana⁷ aportan los principios rectores del procedimiento.

Por tanto, uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. El interés jurídico se define como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular —sujeto determinado— acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado⁸.

Para encontrarse en presencia de un interés jurídico, se deben de reunir dos elementos indispensables, por una parte, que el derecho se encuentre tutelado por la norma y, por otra parte, la afectación directa y personal —sujeto determinado— de dicho derecho por la autoridad.

Por otro lado, la institución del interés legítimo ha resurgido en el sistema de impartición de justicia en México a raíz de la última reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y justicia de amparo⁹. De este modo el “interés jurídico se ha ampliado para proteger no solamente un derecho subjetivo del actor, sino su interés legítimo para defender los intereses y derechos difusos de los miembros del grupo y de este modo evitar la contaminación ambiental”¹⁰

Es decir, esta capacidad jurídica para tener acceso al proceso jurisdiccional, se ha ampliado, ya no sólo al interés jurídico o derechos

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, (México: Diario Oficial de la Federación, 2020).

⁸ Gabino Eduardo Castrejón García, <<El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia>>, Biblioteca Jurídica Virtual del *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, (2012), <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/oper-prima-derecho-admin/article/viewFile/1484/1384>, 46.

⁹ Castrejón García, <<El interés jurídico ...>, 50.

¹⁰ Ojeda Mestre, Ramón, “La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental “Gaceta ecológica[en línea], 2001, (60), 50-54

subjetivos, sino también a toda aquella persona que demuestre un interés legítimo individual o colectivo. En palabras de Gonzales, Manuel y Rodríguez, “Esto implica que, derivado de la incorporación constitucional del interés legítimo, el juicio de amparo podrá ser promovido por cualquier personal titular de un derecho, o bien que posea un interés difuso o colectivo en relación con un acto determinado que viole sus derechos humanos; es decir se protege a las personas de cualquier acto, que, de forma directa o indirecta, vulnere su esfera jurídica¹¹.

El interés legítimo se encuentra relacionado con la presunción de afectación a la esfera jurídica de una persona, por la emisión u omisión de un acto de autoridad, en tanto dicho acto pueda afectar, directa o indirectamente, su derecho tutelado en una norma jurídica, lo que resulta suficiente para acreditar el interés legítimo y acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales para impugnarlo¹².

Esto es que, en el caso del interés legítimo, es necesario acreditar, por un lado, la actuación ilegal de una autoridad y por otro, presentar una situación especial o cualificada relacionada con la lesión o afectación clara y suficiente a la esfera jurídica en virtud de esa especial situación e incidencia de un interés individual o colectivo.

Se entiende entonces, que a través de la figura de interés legítimo, las personas denominadas terceros, pueden impugnar actos de autoridad que presumiblemente afecten su esfera jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de estar legitimados para controvertir un acto administrativo que se hubiera emitido, modificado, revocado o incluso, que pudiere emitirse, cuando dicha circunstancia pudiera lesionar en forma objetiva su esfera jurídica, en el caso de permisos, licencias o autorizaciones¹³.

¹¹ Manuel Gonzales y Marcos Rodríguez, <<El interés jurídico: su naturaleza y alcances>> en *La Constitución Mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación* por Gustavo Garduño Domínguez y Manuel Andrewgálvez, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2019), 50.

¹², Gonzales Manuel, <<El interés jurídico: ...>> 53.

¹³, Gonzales Manuel, <<El interés jurídico: ...>> 54.

No se debe de dejar a un lado, que si bien la figura jurídica de interés legítimo recién se reconoce en la Constitución mexicana, como aquella para tener acceso al juicio de amparo, y faculta al gobernado como un derecho adjetivo para acceder a la jurisdicción y demandar derechos de afectación indirecta, con interés individual, colectivo o difuso de los llamados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y entre los que se encuentran los derechos fundamentales relacionados a un medio ambiente sano. Hay que reconocer que el derecho ambiental complementa a los derechos civiles y políticos¹⁴

En materia ambiental, desde la reforma de 1996, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), la legislación ambiental mexicana otorga la capacidad de acción a las comunidades afectadas en lo individual o colectivo para impugnar actos de autoridad que contravengan la legislación ambiental, sin más requisitos que demostrar en el procedimiento que las obras o actividades derivadas de la expedición de actos de la autoridad pueden causar un daño a los recursos naturales, la flora o fauna silvestre o la salud pública o a la calidad de vida¹⁵.

Así mismo, anterior a la reforma constitucional de junio del 2011, para la procedencia del juicio de nulidad bastaba con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad del acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, como se reconoce en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la

¹⁴ Peña Chacón, Mario, *Derecho humano al medio ambiente*, editorial Universidad de Costa Rica, San José Costa Rica, p., 17.

¹⁵ Gutiérrez Nájera, Raquel, <<El interés jurídico y legítimo...>>, 517-518.

procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹⁶.

Con respecto a su naturaleza, la figura del interés legítimo se ha venido aplicando, generalmente en el área del derecho administrativo, pero como se ha dicho, a partir de las reformas constitucionales de 2011, la esfera de aplicación es en cualquier campo del sistema de impartición de justicia, para

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia 2da./142/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, (México: diciembre 2002), 242. aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

garantizar derechos en materia ambiental, entre otros de afectación indirecta, individual, colectiva o difusa.

Es entonces que, la figura procesal del interés legítimo toma fuerza tanto a nivel administrativo como constitucional, dado que su aplicación puede darse en todas las materias del derecho, lo que robustece la legitimación del gobernado en lo individual y colectivo para acceder al sistema de impartición de justicia en los derechos de categoría sociales, económicos y culturales.

Así mismo, en materia ambiental, tutelar el derecho a un medio ambiente sano, al menos en teoría, siendo la práctica un camino aun escabroso por el reconocimiento y entendimiento de la figura ante los operadores jurisdiccionales, así como las limitantes que aún deben de salvarse en relación con el principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo y de la determinación de acciones para prevenir, proteger o reparar los daños ambientales, más allá de los patrimoniales —de lo que se encarga el proceso de acciones colectivas en materia civil—, para lo que habría que apegarse a los principios generales del derecho internacional del medio ambiente.

2. El Juicio de amparo como mecanismo de control constitucional

Actualmente, los criterios de la corte en México, ha reconocido el interés legítimo de las personas o comunidades recurriendo al juicio de amparo y solicitar la reparación de daños ambientales o la prevención del deterioro del ecosistema. Sin embargo, esto no ha sido así¹⁷, México, pese a ser cuna del constitucionalismo social, imperaba el denominado discurso tradicional en relación con la eficacia jurisdiccional de los derechos sociales fundamentales¹⁸. Durante el siglo XX puede afirmarse que, salvo casos muy aislados, el Poder Judicial Federal y particularmente la Suprema Corte

¹⁷ Saldívar, Arturo, “Prologo”, en Alejandra Rabasa y Salinas Claudia S. de Windt (Coordinadoras *Antología judicial ambiental 2017-2020*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Derecho y Medio Ambiente, México, 2021, p. XIII.

¹⁸ Juan Manuel Acuña, *El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México*, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.a.), 32, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/4.pdf>.

restringieron el acceso al amparo al acreditamiento del interés jurídico como derecho subjetivo en su concepción más rígida¹⁹.

Durante la novena época de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se tienen registros de reclamos sobre derechos sociales, atendiendo necesidades de comunidades indígenas a proveer derechos de salud y no discriminación, que han marcado precedentes relevantes a través del mecanismo de control constitucional del juicio de amparo, en el que el juez con un visión liberal, moderna del estado de derecho y constitucionalismo, desarrolló argumentos, que si bien no han sido completamente estructurados, si suficientes para atender los derechos de interés colectivo indivisible para otorgar el amparo.

Ante los primeros reclamos sobre estos derechos, la jurisdicción constitucional mexicana ha comenzado a realizar algunos trazos en aras de apuntalar su eficacia. En todos estos casos, el juicio de amparo ha sido la vía procesal utilizada²⁰. Es así como, en materia de justiciabilidad de derechos económicos, sociales y culturales, es relevante el caso de “Mini Numa” a través

¹⁹ Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, *Legitimación para acudir al juicio de amparo*, Capítulo Tercero, (México: Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a.), 41-64, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/6.pdf>, p.43.

²⁰ Acuña, Juan Manuel, *El caso Mini Numa*, 32.

de un litigio estratégico²¹, en el que se marca un precedente sobre los exiguos márgenes establecidos por el interés jurídico como punto de apoyo para la legitimación activa, resultan insuficientes y, eventualmente, dificultan la debida protección de los derechos, razón por la cual resulta imperioso extender las bases de la legitimación activa a otras figuras de interés jurídico y, al mismo tiempo, extender la protección del juicio de amparo a los derechos cuando éstos se manifiestan más allá de posiciones fácticas estrictamente individuales²², tal y como sucedía en la primera época de la Corte.

De manera relevante, en el caso Mini Numa, el juez se adentró en el tratamiento de la procedencia de la acción, es decir la legitimación activa de los peticionarios; la petición de los quejosos, fundaron sus pretensiones en un interés legítimo no previsto por la legislación mexicana en materia de amparo al momento de emitir el fallo. Dicha sentencia no obstante de los principios del juicio de amparo, la irradiación de los efectos de la sentencia era inevitable, considerando que el bien objeto de la pretensión era indivisible e imposible disfrutar de modo fraccionado o sólo para algunos miembros de la comunidad, pues se trataba de un centro médico y como tal, pasible de ser

²¹ Habitantes de la comunidad de Mini Numa, municipio de Metlatónoc, Guerrero, que es una comunidad indígena Na Savi (Mixteca), de extrema pobreza, donde las enfermedades han sido causa de defunción entre los habitantes por no contar con servicio médico en su comunidad y para lo que tendría que trasladarse hasta la clínica que se tiene de Metlatónoc, Guerrero, sin embargo no le es proporcionada la atención, ya sea porque la clínica se encontraba cerrada, no alcanzar ficha por no llegar en tiempo y les negaban la atención. La comunidad de Mini Numa se encuentra a una distancia de 75 kilómetros (48 son de terracería y 27 de brecha) de la cabecera municipal de Metlatónoc. El Estado de Guerrero, junto con Oaxaca y Chiapas, son los estados que presentan los índices más bajos en desarrollo humano, salud e ingreso, siendo el estado de Guerrero el que mayores disparidades del índice de salud dentro del estado, así como el de menor índice de salud del país y el Municipio de Metlatónoc es el que presenta el menor índice de salud. Tras varias solicitudes al Gobierno del Estado, al Jefe de Jurisdicción Sanitaria, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado e incluso hasta al Presidente de la República para la creación de un centro de salud con el personal y los insumos necesarios en la Comunidad de Mini Numa en 2003, 2006 y 2007, rechazando la petición por diversas razones, sea falta de espacio para prestar el servicio, de recursos para atender la solicitud y por último el Secretario de Salud del Estado de Guerrero respondió, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS), para construir un centro de Salud, la localidad debía contar con una población de 2,500 y 3,000 habitantes por núcleo básico, entre otras características, siendo la comunidad una población de apenas 321 personas. Ante esta respuesta la comunidad interpuso un recurso de inconformidad, mismo que fue desechado por el Secretario de Salud, a partir del cual se promovió el amparo 1157/2007-II ante juez séptimo de Distrito en el estado de Guerrero por considerar violado su derecho a la salud en atención a las reiteradas negativas de las autoridades del Estado en orden a construir un centro de salud.

²² Acuña, Juan Manuel, *El caso Mini Numa.*, 33.

catalogado como un bien público. Esta indivisibilidad del bien objeto de la pretensión, coloca a los accionantes en un marco del interés legítimo²³.

Con la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, ya no son ajenos a la protección del amparo los llamados intereses difusos y colectivos, así mismo los intereses individuales que son de afectación indirecta, todos los cuales entran dentro de la figura jurídica de interés legítimo, que corresponden a personas determinables, indeterminables o también reconocidos como metaindividuales, pertenecientes a diversos grupos sociales, de los que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para su tutela de dichos intereses y en donde se encuentran los relacionados al medio ambiente, entre otros del orden social, económico y cultural.

Sin embargo, la novedad constitucional del concepto de interés legítimo ha generado confusión entre los juristas, desde los que han manifestado no entender a qué se refiere el interés legítimo, hasta los que han asegurado que se identifica con el interés jurídico, así mismo aquellos que, se encuentra en una posición intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, que se diferenciaban de aquellos que muestran un carácter de difusos²⁴, o bien los que consideran que para que proceda, el interés legítimo debe demostrarse la existencia del interés jurídico a través de un derecho subjetivo, algunos de estos criterios prevalecieron en materia administrativa y fueron sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) y la Corte, en Pleno o en Salas de manera discrepante; con excepción de aquellos criterios elaborados por

²³ Acuña, Juan Manuel, *El caso Mini Numa*, 43.

²⁴ Tesis I. 13°. A.43 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, (México: marzo 2002), 1367. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, así mismo se sostenía por los TCC que, a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos, sin incluir aquellos con carácter difusos y diferenciados de los derechos subjetivos, garantizado por el derecho objetivo y que para que se configure debe existir una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, lo que deja el término en un grado d

e ambigüedad y falta de claridad y precisión para su aplicación.

algunos juzgadores como el Magistrado Tron Petit²⁵ del TCC y Ferrer MacGregor²⁶, en su calidad de Secretario en la Segunda Sala, conceptos que como se verá, se recogen en la configuración del actual concepto determinado por la Corte en posteriores reflexiones a partir de las reformas del 2011, con la intención de establecer una línea en el obrar jurisdiccional y homologar criterios en la comprensión y aplicación de la figura jurídica del interés legítimo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se han dado diversos criterios y nuevas reflexiones jurisprudenciales, que muestran cómo ha madurado el concepto de interés legítimo, a través de los casos presentados ante la Corte y los Tribunales Colegiado de Circuito, que en ocasiones se insiste, resultan contradictorios o discrepantes para el entendimiento de la figura jurídica, su aplicación y precisión, no obstante, se podrán reconocer criterios interesantes, que aportan aclaraciones sobre los alcances multifacéticos y amplitud de la figura jurídica en la tutela de los derechos individuales, colectivos y difusos.

Al respecto se presentan algunas tesis que revelan el accionar de los tribunales y este proceso de reconocimiento del concepto de interés legítimo que ampara los intereses indirectos, individuales, colectivos y difusos:

TESIS	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTES DEL 2011
Aislada ²⁷ -TCC	INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

²⁵ Tesis I.4ºA.356 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, (México: agosto de 2002), Novena Época, 1310. Tron Petit, reflexionaba la relación de la figura de interés legítimo con las normas de acción, asumiendo así, la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión a la esfera jurídica del actor, lo que le alcanzaba para solicitar la anulación de los actos violatorios al interés público y utilidad pública, es decir, un poder de exigencia a la administración a razón de un interés diferenciado al del interés jurídico del derecho subjetivo del gobernado ante una norma de relación del derecho administrativo, que impone a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutela intereses privado.

²⁶ Tesis, 2ª./J. 141/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, (México: diciembre de 2002), Novena Época, 241. Donde se tienen presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y legítimo de manera más clara y precisa, al determinar el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos —interés legítimo—, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo —interés jurídico— con la finalidad clara de ampliar el número de gobernado que pudieran acceder [sic] al procedimiento en defensa de sus intereses, demostrando la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, con una afectación directa o indirecta a la esfera jurídica del individuo derivada de sus situación particular respecto del orden jurídico.

²⁷ Tesis, I.4º. A.3 K, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 3, (México: noviembre de 2012), 1908. Énfasis añadido

TESIS	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTES DEL 2011
	<p><i>El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el <u>poder de exigencia con que cuenta un sujeto</u>, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de un autoridad en orden a la afectación que ello le genera, [...] es la pretensión o poder de exigencia que deriva de <u>una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado</u>, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaración de <u>ilegalidad</u> trae consigo una <u>ventaja para éste</u>, por hallarse en una <u>situación especial o cualificada</u>.</i></p>
<p>Aislada²⁸ Segunda Sala</p>	<p>INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.</p> <p><i>...el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponde a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, <u>sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada o identificable</u>, lo que supone la <u>demostración de que el quejoso pertenece a ella...</u></i></p>
<p>Jurisprudencia²⁹ Pleno</p>	<p>INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA</p>

²⁸ Tesis 2ª. XVIII/2013, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, Libro XVIII, (México: marzo de 2013),1736.

²⁹ Tesis P./J. 50/2014, *Semanario Federal de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 12, (México: noviembre de 2014), 60. Énfasis añadido

TESIS	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTES DEL 2011
	<p data-bbox="635 230 1359 315">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p data-bbox="635 338 1359 2027"><i>...la Constitución ahora establece la posibilidad solamente de aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, <u>sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico</u>, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual, futuro pero cierto [...] <u>mediante el interés legítimo el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable</u>, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia <u>personal o por una regulación sectorial o grupal</u>, por lo que si bien en una situación jurídica concreta <u>pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo</u>, lo cierto es que tal asociación no es absoluta o indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. [...] En suma debido a su configuración normativa. La</i></p>

TESIS	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTES DEL 2011
	<p><i>categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser <u>producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte...</u></i></p>
<p>Aislada³⁰ TCC</p>	<p>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITANTES EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCACIONÓ EL DAÑO.</p> <p><i>De conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el quejoso es una de las partes en el juicio de amparo, y es <u>aquella persona (física o moral), titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, [...], respecto al interés legítimo tratándose de las personas morales privadas mexicanas cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, debe tomarse como parámetro lo previsto en el numeral 28, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es decir, para acreditarlo, dichos entes jurídicos deben, al margen de que su domicilio social se encuentre ubicado en el lugar donde se ocasionó el daño al ambiente, <u>demostrar durante la tramitación del juicio de amparo, con medios de convicción idóneos y objetivos, que sus integrantes son vecinos</u></u></i></p>

³⁰ Tesis XXI. 1º. P.A.25.A., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, Libro 21, (México: agosto de 2015), 2382. Énfasis añadido.

TESIS	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTES DEL 2011
	<u>o habitan en la comunidad adyacente al lugar referido.</u>
Jurisprudencia ³¹ Primera Sala	<p>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.</p> <p><i>...el interés legítimo se define como aquel <u>interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real, y jurídicamente relevante</u>, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a <u>su esfera jurídica en sentido amplio</u>, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.</i></p>
Aislada ³² TCC	<p>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO, PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.</p> <p><i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real – se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado –el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante –la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso. En este contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura de</i></p>

³¹ Tesis 1ª./J. 38/2016, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Libro (México: agosto de 2016), 690. Énfasis añadido.

³² Tesis XXII.P.A. 1 K, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Libro 34, (México: septiembre 2016), 2773. Énfasis añadido.

TESIS	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTES DEL 2011
	<i>interés legítimo, <u>debe ser patente a la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo...</u></i>

De lo anterior, es conveniente precisar varios aspectos, para identificar los efectos y evolución de la figura de interés legítimo, su reconocimiento y aplicación en el juicio de amparo; como primer punto se aprecia en los criterios de los TCC, los siguientes:

- El reconocimiento de la facultad del sujeto para impugnar la actuación y omisión de la autoridad,
- Sobre aquella lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del gobernado; y
- Por hallarse en una situación especial o cualificada.

Primero, el TCC en tesis aislada de 2016, supra, determina que para hacer posible una sentencia de fondo, aclara los conceptos antes enlistados y corrobora la situación especial cualificada sea o no colectiva, en tanto el interés legítimo debe ser:

- *Real*: se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso,
- *Cualificado*: el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier gobernado,
- *Actual y jurídicamente relevante*: la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso; y
- *Debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión bajo protesta de decir verdad...*

En segundo punto, se puede apreciar que la Primera Sala reconoce en la figura del interés legítimo un enfoque amplio fundamentado en un derecho objetivo, como aquel interés personal, individual o colectivo en diversas índoles, bajo los mismos conceptos del TCC, a diferencia de la Segunda Sala

que lo coloca al interés legítimo como un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificable o identificada, que supone además, la demostración de que el quejoso pertenece a la colectividad, excluyendo el interés individual de la figura del interés legítimo.

En tanto que, por Jurisprudencia del Pleno, determinó el contenido y los alcances de la figura del interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la interpretación del artículo 107, fracción I, de la Constitución las siguientes características distintivas de la figura de interés legítimo:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparezca en el proceso,
- La persona o el vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico,
- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico,
- Implica el acceso a tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos,
- La persona se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad,
- El interés debe ser cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que afecte la esfera jurídica de la persona,
- La concesión del amparo, se constituye en un beneficio jurídico a favor del quejoso en sentido amplio.
- El efecto positivo en la esfera jurídica del quejoso debe ser actual o futuro pero cierto,
- La situación jurídica del quejoso debe ser identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce,
- No es absoluta o indefectible la asociación entre el interés legítimo, colectivo o difuso, pueden o no concurrir,

- El interés legítimo puede legitimar la acción en lo individual, en tanto que la situación no sea compartida o no pertenezca a un grupo formalmente identificable,

Ante las antagónicas categorizaciones entre las Primera y Segunda Salas del Ato Tribunal respecto al interés legítimo, se han estudiado expresiones conceptuales a partir de la doctrina y la práctica jurídica, necesarias para entender su aplicación desde diferentes perspectivas, razonamiento, comprensión, contenido y alcances, no sólo para efectos y procedencia del juicio de amparo, sino para lograr la eficacia de la figura jurídica en la protección más amplia a los derechos fundamentales que tutela; sin que, por supuesto se haya llegado a una definición final o terminada de lo que debe entenderse por interés legítimo, por lo que, se entiende todavía hay un camino por andar en la construcción de jurisprudencia, para que según los casos que se vaya presentando se precise el concepto y su aplicación, tal y como sucedió con la figura del interés jurídico.

Es así como, el presente criterio de la SCJN en Pleno enlistado, resuelve la contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Sala, además de aclarar las categorías las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo —sin que se hayan agotado—, en lo individual, colectivo o difuso, labor que deberán realizar los juzgadores de amparo ante casos que demanden su estudio, ello a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte y resueltos en contradicción de Tesis 111/2013, proyecto elaborado por el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea³³.

En este sentido, el Ministro Sergio Valls Hernández en la citada contradicción de tesis, expresó que para definir el interés legítimo necesario para promover el amparo que ahora expresa el artículo 107, fracción I, de la Constitución mexicana vinculado con el artículo 1º constitucional, en la interpretación que ha hecho la SCJN a partir de la reforma de 2011 y ante el

³³ Contradicción de Tesis 111/2013, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, (México: enero de 2015), Tomo I, 90, <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/>.

nuevo paradigma constitucional, obliga a todas las autoridades a adoptar la protección más amplia para las personas.

Por lo que, la interpretación que se realice de las figuras establecidas en el sistema jurídico, como es el interés legítimo, deberá ser conforme al principio pro-persona, más aún, cuando en el juicio de amparo, medio de control constitucional, que, por excelencia, garantiza y protege derechos humanos, la interpretación de los requisitos para promoverlo, debe en todo caso, tender a cumplir su objeto de tutela.

Así mismo, se deja ver en el razonamiento del Ministro, que dada la complejidad y diversidad de los casos en que deberá contarse sólo con un interés legítimo —tanto en lo individual como en lo colectivo—, será el juzgador quien, bajo los lineamientos que aduzca el quejoso acredite que la materia reclamada produzca alguna afectación cierta, real y actual a su esfera jurídica o alguna situación especial del particular, frente al orden jurídico cuestionado.

Deberá verificar si se actualiza o no, en un caso concreto, siempre en protección de los derechos fundamentales de las personas, lo que deja a la discrecionalidad del operador jurisdiccional en la interpretación y aplicación de la figura del interés legítimo, tanto para dar entrada al reclamo del quejoso, como para concederle el amparo constitucional, caso por caso, sin limitar en fronteras conceptuales o doctrinales, sino por el contrario, atender la amplia gama de posibilidades que da entrada la figura de interés legítimo para tutelar derechos individuales, colectivos o difusos, afectados por razón de una especial posición frente al orden jurídico, desde luego, con las novedades que el sistema jurídico en evolución impone, frente a las exigencias que señala y obliga el artículo 1º constitucional.

3. El interés legítimo para la protección del medio ambiente dentro del juicio de amparo

La protección del derecho a un medio ambiente sano, es una tarea esencial de cualquier Estado que pretende un crecimiento económico acorde a los lineamientos que plantea el principio de desarrollo sustentable y que para lograrlo es necesario crear mecanismos jurídicos adecuados que permita a las

personas ejercer una tutela efectiva para gozar de un medio ambiente sano y saludable, apto para el disfrute del entorno sin detrimento de su calidad de vida y bienestar³⁴.

Al respecto, es evidente que las bondades de la reforma constitucional amplían la posibilidad de acceder al sistema de impartición de justicia, dado que la inclusión de la institución de los Derechos Humanos abre ampliamente la posibilidad de protección de los derechos de las personas, si no en forma directa, sí en forma indirecta³⁵, que representa uno de los pilares de un Estado de Derecho Constitucional.

En su calidad de derecho procedimental, el derecho de acceso a la justicia ambiental, -que implica, dicho sea de paso, un Estado de Derecho en materia ambiental, es decir, “el marco jurídico de derechos y obligaciones sustantivas y procesales que incorpora los principios del desarrollo ecológicamente sostenible”³⁶-es el que concreta el derecho a gozar de un ambiente sano, es como uno de los mecanismos a través del cual las personas pueden participar en el control del cumplimiento de las normas ambientales³⁷.

Definitivamente, la eficacia de la vía constitucional se ha incrementado con las disposiciones constitucionales que establecen un sistema amplio de legitimación, donde el juicio de amparo puede ser el instrumento eficaz para el acceso a la justicia ambiental, ante la reforma constitucional y la Ley de Amparo³⁸ que reconoce como parte del juicio de amparo, a toda persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

³⁴ Sergio Muñoz Gajardo, <<El acceso a la justicia ambiental>>, *Revista de Derecho Ambiental, Justicia Ambiental*, Chile, Año, VI, No. 6, diciembre (2014), ONG Fiscalía del Medio Ambiente-FIMA, 17-38, <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf>., 25.

³⁵ Castrejón García, <<El interés jurídico ...>, 66.

³⁶ Peña Chacón, Mario, “Justicia ecológica del Siglo XXI” en Mario Peña Chacón, *Derecho ambiental del S.XXI*” editorial ISOLMA, San José Costa Rica, p. 61

³⁷ Muñoz Gajardo, <<El acceso a la justicia ambiental>>, 26

³⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de abril de 2013, (México: Última reforma publicada en el DOF, 2018).

Como precedente, es relevante citar párrafos de la Sentencia del Amparo Indirecto 1263/2014-II-C³⁹, de juicio de amparo que se promovió ante el Juzgado Octavo de Distrito de Ensenada, Baja California, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California y otras autoridades, de las cuales se reclama la desincorporación del régimen municipal de un predio y la transmisión de propiedad vía dación por el Ayuntamiento de Ensenada a otra Institución.

En el estudio de los presupuestos procesales de procedencia del juicio de amparo, el tercero interesado —ISSSTE⁴⁰— invocó como causales de improcedencia la falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa para intentar pretensión en el juicio de amparo.

En este asunto, la quejosa invocó los supuestos que le acreditan la figura de interés legítimo, al ser residente del complejo turístico donde se ubica el citado predio de la controversia, dicho predio se encontraba destinado para áreas verdes, que al desincorporarse se solicitó hacer el cambio de uso de suelo a uso habitacional, trasgrediendo el derecho de la quejosa a contar con un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4º y 27 de la Constitución mexicana.

Resultan convenientes los argumentos que el juzgador sostuvo para determinar el valor del medio ambiente como un derecho humano, su tutela a partir de la institución del interés legítimo, la vinculación con los criterios que ha determinado la Corte, que legitiman la acción procesal de intereses difusos, los que se citaran por considerarse relevantes:

En relación a dicho derecho fundamental, el Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que por medio ambiente debe entenderse aquél conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos

³⁹ Sentencia de Amparo Indirecto 1263/2014-II-C, Juzgado Octavo de Distrito, Ensenada, Baja California, http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1361/13610000159656210058051.docx_1&sec=Carlos_Misael_Varela_García&svp=1

⁴⁰ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, procurando que esté libre de contaminación, a fin de asegurar el equilibrio ecológico.

Así, el derecho humano en cuestión implica la necesidad de proteger al medio ambiente y adoptar las medidas y políticas públicas pertinentes para asegurar la preservación de la diversidad biológica y los ecosistemas que la componen.

Ello, pues el derecho a un medio ambiente adecuado no solamente responde al interés o beneficio social de los individuos existentes, sino que debe entenderse como un derecho también de los individuos que existirán en el futuro...

[...]

..., la peticionaria aduce transgredido su derecho a contar con un medio ambiente sano en el que pueda desarrollarse, derivado de la actuación de la autoridad municipal que trajo como consecuencia la reducción de las áreas verdes del fraccionamiento en el que adquirió la propiedad de un lote con anterioridad.

... la quejosa sustenta la afectación en su esfera jurídica en el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a sus obligaciones en materia ambiental, cuyo proceder incide en el derecho a un medio ambiente adecuado respecto del cual tiene una especial posición, máxime que es propietaria de un predio en el propio complejo turístico sobre el cual se ejecutaron los actos reclamados.

Dicho argumento resulta acertado, toda vez que la quejosa sí cuenta con una especial situación frente al derecho que cuestiona que la legítima para acudir al juicio de amparo.

En efecto, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a un medio ambiente sano, que como se ha visto, constituye una prerrogativa de todas las personas sometidas a la jurisdicción del Estado Mexicano, consistente en poder desarrollar su vida en un entorno físico adecuado que garantice su bienestar y el del resto de los organismos que concurren en tiempo y espacio, salvaguardando el equilibrio ecológico; derecho que la quejosa alega transgredido por la actuación de la autoridad municipal que propició la disminución del espacio destinado a áreas verdes en un complejo turístico del que es vecina.

En ese sentido, es de estimarse que la peticionaria está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues si bien se está reclamando la

*protección de un derecho de interés general o difuso, lo cierto es que los actos transgresores de ese derecho inciden sobre una colectividad determinada, como lo es la conformada por el complejo turístico “*****”, a la que demostró fehacientemente pertenecer la quejosa.*

Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho al medio ambiente, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con la calidad de la solicitante del amparo, quien resiente un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

Por tanto, impedir a la quejosa el acceso al juicio de amparo, aun cuando no es destinataria directa de los actos reclamados, implicaría desconocer que como residente del lugar en el que se ejecutaron, guarda un interés personal individual, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio específico en su favor, consistente en que se restituya la superficie de áreas verdes de dicho sitio.

De tal suerte que, en el caso concreto, se surten los elementos del interés legítimo, a saber: a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Ahora bien, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de la persona, sean derechos individuales, colectivos o difusos. Es aquí en donde se enfrentan diversas complicaciones con relación al juicio de amparo, en tanto que, se pudiera considerar que rompe con el sistema de protección constitucional que rige, entre otros por los principios de agravio personal y directo, así como el de la relatividad de la sentencia, en este sentido, el TCC emite la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero

no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la

*decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto*⁴¹.

Señala la ex Ministra Sánchez Cordero, en la determinación de la procedencia del juicio de amparo, sobre su efectividad como recurso, ya que determina la calidad y el contenido del interés legítimo, la existencia de intereses difusos y colectivos, responden a dos supuestos distintos, en donde el interés legítimo, en determinados casos puede atenderse en lo individual y en otros casos como intereses difusos o colectivos. Ya que mientras el interés legítimo atiende a un criterio de calidad del derecho para ejercer la acción constitucional de amparo, los intereses colectivos o difusos atienden a un criterio más bien de cantidad, en cuanto al número de beneficiarios de lo resuelto por el órgano⁴², con lo que reconoce la *legitimación ad procesum* para ejercer la acción ante los tribunales jurisdiccionales con la institución del interés legítimo, sea en lo individual o colectivo.

Dicho de otra manera, el juicio de amparo en la protección de los derechos ante la institución de interés legítimo debe enfrentar las limitantes de los principios que han regido desde su creación al juicio de protección de los derechos constitucionales, —principio de agravio personal y directo y de relatividad de las sentencias— que se ha demostrado de manera sobrada y enfáticamente son incongruentes con el espíritu del juicio de amparo desde su creación, al dejar la existencia de la norma, la repetición de actos de autoridad, acciones u omisiones que son violatorias de derechos humanos, en tanto no sean impugnadas por el quejoso para que la protección le sea concedida de manera individual y no surta efectos erga omnes a pesar de ser determinados contrarios a la Constitución.

Ante el nuevo paradigma de la protección de los derechos humanos en conformidad con el artículo 1º constitucional, los anteriores criterios que se señalan en la Contradicción de Tesis 111/2013, van acorde con la finalidad del

⁴¹ Tesis XI.1ºA.T. J/10, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, libro 34, (México: septiembre de 2016), 2417. Énfasis añadido.

⁴² Contradicción de Tesis 111/2013, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, (México: enero de 2015), Tomo I, p. 90, <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/>, 3 y 4.

juicio de amparo, atendiendo al principio pro persona, así como al principio pro acción, privilegiando la reparabilidad de las violaciones a derechos humanos en los términos que impone el artículo 1º de la Ley de Amparo⁴³.

Vale la pena mencionar la contradicción de tesis 470/2013, la cual señala que el amparo indirecto se seguirá siempre que la parte agraviada sea titular de un derecho o de un interés individual o colectivo. Por lo que reconoce consecuencias de derecho tanto al interés jurídico en sentido estricto como al interés legítimo, pues en ambos casos la persona que se ubique dentro de ellos goza de legitimación para actuar en la instancia de la acción de amparo.

Cito un fragmento de la tesis mencionada en el párrafo anterior:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo⁴⁴...

De la citada tesis concluimos que los elementos constitutivos del interés jurídico serán la existencia de un derecho vulnerado y la afectación de ese

⁴³ Contradicción de Tesis 111/2013, 6.

⁴⁴ Tesis 2a.LXXX/2013(10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, (México: septiembre de 2013), 1854.

derecho por parte de una autoridad. Así mismo si quisiéramos probar el interés legítimo sería necesario acreditar la norma constitucional que tutele algún interés en beneficio de la colectividad, la transgresión de un acto reclamado de manera individual y colectiva y que el promovedor pertenezca a esa colectividad.

Por lo que se refiere, a la obligación de la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas, se debe resaltar que esta sigue siendo una omisión legislativa relevante en la protección de derechos humanos en materia ambiental, con la finalidad de estar en la posibilidad de defender derechos colectivos o difusos y hacer exigible y eficaz tales derechos.

En este sentido, la mayoría de los estudiosos de los derechos ambientales, coinciden en que el sistema jurídico mexicano, existe un vacío jurisdiccional en el acceso a la justicia ambiental, deficiencia que se ha subsanado en cierta medida, con las reformas constitucionales de 2011.

No obstante, se reconoce la conveniencia imperativa de la norma procesal especializada en materia ambiental, que establezcan no solo la *legitimación ad causam* —la titularidad de un derecho e interés— y *ad procesum* —el presupuesto procesal para instar un juicio o procedimiento y demandar un derecho ante una violación— sino que además, determine los supuestos de la carga probatoria, facultades oficiosas del juzgador, la producción y desahogo de pruebas especializadas con los contenidos técnicos y científico que requieren, términos y plazos en relación de los procesos biológicos, así como la valoración, el contenido y efecto de las sentencias que decidan sobre una acción de naturaleza especial ambiental.

4. Procedimiento de acciones colectivas en materia civil, supletorio en protección jurídica del medio ambiente sano.

Uno de los problemas que enfrentaba la norma sustantiva y adjetiva en materia civil, es que estaba concebida para regular relaciones jurídicas de carácter individual, es decir, para resolver conflictos jurídicos de derechos subjetivos entre particulares.

Tomando en consideración que, “La indivisibilidad propia del medio ambiente, su pertenencia comunitaria y uso común impiden que algún sujeto pueda atribuirse su titularidad exclusiva. Por eso, lo ambiental debe ser considerado como una exhortación a lo colectivo y cualquier solución debe ser construida por la comunidad”⁴⁵. De este modo, las relaciones jurídicas generadas en situaciones ambientales son, en cambio, preferentemente colectivas y de interés difuso, que pueden ser indeterminadas o indeterminables.

Es por tanto, que los conflictos jurídicos que se derivan de estas relaciones son, por lo general colectivos⁴⁶.

Al respecto, la reforma al artículo 17, constitucional en 2011, trajo consigo reformas en el Código Civil Federal así como la reforma reglamentaria al Código Federal de Procedimientos Civiles en 2012, que incluye el procedimiento de acciones colectivas; ante el supuesto jurídico que señala en el artículo 1934, Bis, del Código Civil Federal de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos⁴⁷:

El que cauce un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles

⁴⁵ Bérnago, Alejandro y Cattaneo, Facundo “Recomposición ambiental en el marco de un proceso colectivo, basado en oralidad e intermediación” en AA.VV. *Diálogo sobre la protección jurisdiccional de los derechos a la salud, educación, trabajo, seguridad social y medio ambiente sano en países de América Latina*. Informe de medioambiente. Editorial Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2019.

⁴⁶ Raúl Brañes, <<El acceso a la justicia ambiental en América Latina>>, (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2000), http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Acceso_Justicia_Ambiental_Raul_Branes.pdf, 15-16.

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 2011, mediante el cual se reforma el artículo 1934, Bis del Código Civil Federal (México: DOF, 2011).

Habría que decir también, que la citada reforma constitucional, trajo consigo la judicialización del derecho a un medio ambiente sano, al dar competencia y jurisdicción a los Jueces de Distrito Federales para conocer de las acciones colectivas, como se refleja en el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), al regular las acciones colectivas en materia ambiental, entre otros derechos colectivos.

Así mismo, en el proceso en materia civil, la competencia para conocer las acciones colectivas son los juzgados de distrito en materia civil, cuya solución son la reparación del daño patrimonial, individual o colectivo, pero no la reparación, mitigación o compensación al impacto negativo o daño ocasionado al medio ambiente, puesto que no es un órgano especializado en materia ambiental, ni el Código es una norma procedimental especializada para la protección al medio ambiente, lo que implicaría, requisitos y efectos del proceso ad hoc a la regulación y protección al medio ambiente, es así que, se encuentra ante la falta de idoneidad de la norma jurídica procesal y del órgano jurisdiccional en la protección al derecho a un medio ambiente sano. Por lo tanto, la justicia ambiental que debe ser impartida por “órganos especializado, judiciales o administrativos con conocimiento en material ambiental”⁴⁸ no será posible realizarla.

Lo anterior, en caso de que no exista una norma procedimental especializada ni un órgano especializado, representa que en caso de acciones difusas ejercidas a partir de acciones colectivas invocando el CFPC, el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuera posible, el pago de daños o la indemnización en un valor pecuniario. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas⁴⁹.

⁴⁸ Peña Chacón, Mario, “Justicia ecológica del Siglo XXI” en Mario Peña Chacón, *Derecho ambiental...*, p. 68.

⁴⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo 604, de febrero de 1943, (México: última reforma publicada DOF 09 de abril de 2012).

Se debe considerar que, se tiene como limitante la comprobación de daño sufrido por cada miembro de la colectividad, siendo que la afectación al patrimonio ambiental no es algo que se pueda probar de manera inmediata e inminente, por tanto, cómo el juez podrá determinar en todo caso el monto de la reparación del daño ocasionado, cuáles serán los criterios técnicos razonables, idóneos y equitativos que deberá considerar para determinar la sanción y los costos para la liquidación, suponiendo que sea una afectación mediata; es por tanto que, debe tenerse presente que la reparación colectiva requiere de métodos e instrumentos diferentes, para demostrar el nexo causal entre causa y resultado o riesgo de causación de daño ambiental⁵⁰.

Como resultado de este análisis se reconoce que una de las limitantes de peso que deben de considerarse en la eficacia del interés legítimo individual o colectivo para tutelar la protección al derecho a un medio ambiente sano, es a través de la norma procedimental, aquella en la que el legislador debe regular por encargo constitucional específico, es decir, una vez que la figura jurídica de interés legítimo individual o colectiva para tutelar el bien jurídico al medio ambiente sano, está reconocida por la Constitución, el legislador está obligado a crear la norma necesaria —así cómo se legisló en el Código Federal de Procedimiento Civiles para las acciones colectivas— a través de la cual se establecería el derecho instrumental.

Es decir, los requisitos y efectos del proceso para la protección del medio ambiente, de manera que se proceda a la resolución directa de los conflictos de intereses, así como establecer los órganos y procedimientos especializados para resolverlos, es entonces que la eficiencia para la aplicación de la figura del interés legítimo en la protección al medio ambiente como un derecho fundamental, se halla indeterminada, estricto sensu, por la inactividad parlamentaria como una omisión legislativa.

Así mismo, en este proceso de avance y enfrentamiento a casos diferentes a los derechos subjetivos que ha imperado en el sistema jurídico mexicano, Ferrer Mac-Gregor sostiene que, el reconocimiento y aceptación de

⁵⁰ Neófito López Ramos, <<La legitimación en la justicia ambiental>>, *Biblioteca jurídica virtual del IIIJ de la UNAM*, (México, 2008), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2954/33.pdf>, 256.

las situaciones de expectativa jurídica que se trascienden o exceden el marco estrictamente individual ha generado un verdadero caos terminológico que ha impedido ofrecer una denominación pacífica para estas nuevas posiciones jurídicas. Así, las posiciones jurídicas que exceden el marco individual han sido denominadas con diversos adjetivos: derechos colectivos, difusos, sociales, de clase, de grupo, de categoría, de sector, de incidencia colectiva, transpersonales, supraindividuales⁵¹.

A lo anterior se debe considerar, de manera adicional al trabajo del legislador, aquel relacionado con la homologación sistemática jurídica de los diversos conceptos y contenidos a través del cual se le da apertura a la acción de la figura de interés legítimo, interés colectivo o interés difuso, ante las diferentes normas generales, federales y códigos para la regulación y protección al medio ambiente, esto es, en el ejercicio legislativo, buscar la sistematización y lograr una sola codificación.

En todo caso, se podría retomar el origen doctrinario del concepto de la figura de interés legítimo, su fundamento, utilidad y aplicación para salvaguardar derechos públicos con afectación a la esfera jurídica del gobernado, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta, por una situación especial del reclamante frente al ordenamiento jurídico, así como la existencia de un vínculo entre la persona y la pretensión, de manera que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto, que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional para garantizar el bien jurídico, sin la limitación al principio de relatividad de la sentencia.

Conclusiones

En materia de derechos humanos en México se concluye que, con la reforma constitucional de junio de 2011 ya no son ajenos a la protección del amparo los llamados intereses difusos y colectivos, así mismo los intereses individuales

⁵¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, <<Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos>>. (México: 2004).
https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/RevistaNro5_completa_0.pdf, . 7.

que son de afectación indirecta, todos los cuales entran dentro de la figura jurídica de interés legítimo, que corresponden a personas determinables, indeterminables o también reconocidos como metaindividuales, pertenecientes a diversos grupos sociales, de los que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de dichos intereses y en donde se encuentran los relacionados al medio ambiente, entre otros del orden social, económico y cultural.

La figura procesal del interés legítimo toma fuerza, ya no sólo a nivel administrativo, civil o penal, sino constitucional, otorgando al gobernado la facultad de demandar la afectación indirecta a su esfera jurídica, sea en lo individual, colectivo o difusa, esto supone que, su aplicación puede darse en todas las materias del derecho, bajo el resguardo de la figura de interés legítimo.

Pero para que sea eficaz la figura de interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, la protección constitucional y demás leyes generales y reglamentarias en materia ambiental que suman la estructura sistemática para la protección del derecho a un medio ambiente sano, por tanto se deben salvar las diversas limitantes analizadas, como son: la del *principio de relatividad de las sentencias*; la actividad del congreso en la omisiones legislativas para la elaboración de la norma procedimental especializada en materia ambiental que determine todos los supuestos y elementos necesarios para un proceso jurisdiccional eficaz en la materia; la homologación en los diversos cuerpos normativos en la protección y garantía en materia ambiental del concepto y contenido de la figura de interés legítimo; la homologación de criterios jurisprudenciales que determinen lineamientos que guíen el quehacer de los juzgadores en cada caso; la creación de juzgados de distrito especializados en materia ambiental, además de la constante capacitación especializada en materia ambiental de los juzgadores.

De lo contrario, no será posible alcanzar la eficacia para la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano, a través de la institución

del interés legítimo, sin configurar todo un andamiaje institucional, legislativo y jurisdiccional.

De donde se infiere que hay que reconocer nuevas líneas de investigación en la materia, desde la conceptualización y por qué no, desarrollar un nuevo concepto o contenido de la figura de interés legítimo que permita unificar los diversos criterios, características y aplicación, sobre todo en armonía con el sistema jurídico de México y la evolución de la sociedad y cultura de este país, así como armonizar la figura del interés legítimo, su uso y aplicación con el derecho internacional en la protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- ACUÑA, Juan Manuel, *El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México*, México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.a., 31-50, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/4.pdf> .
- BÉRGAMO Alejandro y CATTANEO, Facundo “Recomposición ambiental en el marco de un proceso colectivo, basado en oralidad e intermediación” en AA.VV. *Diálogo sobre la protección jurisdiccional de los derechos a la salud, educación, trabajo, seguridad social y medio ambiente sano en países de América Latina*. Informe de medioambiente. Editorial Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2019.
- BRAÑES, Raúl, <<El acceso a la justicia ambiental en América Latina>>, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2000, 59, http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Acceso_Justicia_Ambiental_Raul_Branes.pdf.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, <<El interés jurídico: su naturaleza y alcances>> en *La Constitución Mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación* por Gustavo Garduño Domínguez y Manuel Andrewgálvez, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2019.
- DORANTES TAMAYO, Luis, <<Elementos de la Teoría General del Proceso>>, en: *Introducción al Estudio de Derecho Ambiental*, por Raquel Gutiérrez Nájera, México: Porrúa, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR. Eduardo, <<Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y conectivos>>. México: 2004. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/RevistaNro5_completa_0.pdf.

- GONZALES, Manuel y Rodríguez, Marcos, <<El interés jurídico: su naturaleza y alcances>> en *La Constitución Mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación* por Gustavo Garduño Domínguez y Manuel Andrewgálvez, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2019.
- LÓPEZ RAMOS, Neófito, <<La legitimación en la justicia ambiental>>, Biblioteca jurídica virtual del IIJ de la UNAM, México, 2008, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2954/33.pdf>.
- MUÑOZ GAJARDO, Sergio, <<El acceso a la justicia ambiental>>, *Revista de Derecho Ambiental, Justicia Ambiental*, Chile, Año, VI, No. 6, diciembre (2014), ONG Fiscalía del Medio Ambiente-FIMA, 17-38, <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf>.
- OJEDA MESTRE, RAMÓN, “La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental “ *Gaceta ecológica* [en línea], 2001, (60), 50-54 [fecha de consulta 15 de octubre de 2022 disponible en <https://www.ewslyc.org/articulo.oa?id=5390600>
- PEÑA CHACÓN, MARIO, “Justicia ecológica del Siglo XXI” en Mario Peña Chacón, “Derecho ambiental del S.XXI” editorial ISOLMA, San José Costa Rica, 2019.
- PEÑA CHACÓN, Mario, *Derecho humano al medio ambiente*, editorial Universidad de Costa Rica, San José Costa Rica, 2021 “Justicia ecológica del Siglo XXI” en Mario Peña Chacón.
- SALDÍVAR, Arturo, “Prologo”, en Alejandra Rabasa y Salinas Claudia S. de Windt (Coordinadoras *Antología judicial ambiental 2017-2020*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Derecho y Medio Ambiente, México, 2021.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Legitimación para acudir al juicio de amparo*, Capítulo Tercero, México: Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., 41-64, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/6.pdf>.

Jurisprudencial

- Tesis: 2a./J. 142/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, (registro digital 185376).
- Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60 (registro digital 2007921).
- Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736 (registro digital 2003067).
- Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854 (registro digital 2004501).
- Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, (registro digital 2007921).
- Tesis: XXI.1o.P.A.25 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, página 2382 (registro digital 2009763).
- Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690, (registro digital 2012364).
- Tesis: XXII.P.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2773 (registro digital 2012696).
- Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417 (registro digital 2012613).

Normativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020

Ley de Amparo 2018

Código Civil Federal

Sentencia

Juzgado Octavo de distrito en Ensenada Baja California amparo indirecto
Exp.142/2002

Juzgado Séptimo de distrito en el Estado de Guerrero, amparo indirecto Exp.
1157/2007

Informáticas

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010

DECRETO por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011